



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PRIMITIVO RAMÓN GONZÁLEZ VILLALBA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL MARTÍNEZ". AÑO: 2012 - Nº 1456.-



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos veinti cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PRIMITIVO RAMÓN GONZÁLEZ VILLALBA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL MARTÍNEZ", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Bernardo Elizaur A., Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad II, de la Circunscripción Judicial del Guairá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Agente Fiscal Abogado BERNARDO ELIZAUER A. Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad II, de la Región del Guairá, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 55 de fecha 24 de agosto del 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guairá, en los autos caratulados: "Primitivo Ramón González Villalba s/ Homicidio Doloso en Coronel Martínez".-----

El Acuerdo y Sentencia Nº 55 de fecha 24 de agosto del 2012 resolvió: "ANULAR la Sentencia Definitiva Nº 19 del 30 de mayo de 2012 y ordenó la REPOSICIÓN del juicio oral y público".-----

El accionante alega que: "... la decisión del Ad quem infringe gravemente la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales en base a la Constitución Nacional y a la Ley, prevista en el Art. 256 de la Carta Magna y el artículo 125 del C.P.P., argumentado que el fallo cuestionado que deriva en su decisión final de anular la sentencia definitiva de tribunal de mérito, en virtud de la cual se condenó al señor Primitivo Ramón González a la pena de 15 años de privación de libertad, por haberse comprobado su participación como autor del homicidio doloso, está basada en afirmaciones antojadizas y arbitrarias..."-----

El Fiscal Adjunto, Abogado Carlos Arregui, encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 761 de fecha 14 de junio de 2013, solicitando qué corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el accionante Agente Fiscal Abogado Bernardo Elizaur y en consecuencia *Anular el Acuerdo y Sentencia Nº 55 de fecha 24 de agosto de 2012*, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá por corresponder en derecho.-----

Adelantamos nuestra decisión, en el sentido que la presente Acción de Inconstitucionalidad, debe ser acogida favorablemente por los motivos que a continuación se expondrán:-----

Luego de analizadas las constancias de autos y, en especial, la resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, podemos observar que el Tribunal al dictar el

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

fallo recurrido no ha fundamentado la resolución, conforme lo exige el artículo 125 del Código Procesal Penal, que en su parte dispositiva establece: "Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se les ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación".-----

La resolución dictada por el Tribunal carece definitivamente de la motivación, requisito esencial que debe llevar toda resolución, compartiendo la posición del jurista y procesalista colombiano Devis Echandia, que en su obra Teoría General del Proceso manifiesta: "La publicidad en el proceso no es suficiente garantía de una recta justicia. Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones a menos que se traten de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a impugnación contra la sentencia, para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican".-----

En el presente caso en estudio, podemos observar de igual manera que dicho fallo carece de toda fundamentación; ya que a la hora de dictar el fallo el Tribunal de Apelaciones conforme se desprende a fs. 3/4 de la presente Acción de Inconstitucionalidad basó su fundamentación en una simple enumeración de los agravios por parte del recurrente citando las normas infringidas, cosa totalmente ajena al ordenamiento jurídico o al menos a lo estipulado en el artículo 125 del C.P.P. Es decir, no basta una mera exposición, sino más bien aplicar un razonamiento lógico a lo peticionado por las partes respetando nuestra Constitución y las leyes y por sobre todo la sentencia debe mostrar tanto el propio convencimiento del juez como la explicación de las acciones dirigidas a las partes, el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma; las reglas de la sana crítica deben respetarse, la sentencia tiene que tener lógica, no puede ser incongruente ni simplemente citar artículos sin fundamentación, o si no sería arbitraria; razón por la cual, y en este caso en particular, la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución y la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico.-----

En conclusión, por las consideraciones vertidas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que **corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, por corresponder en estricto derecho. Es mi voto.**-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

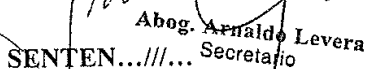
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTEN...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PRIMITIVO RAMÓN GONZÁLEZ VILLALBA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL MARTÍNEZ". AÑO: 2012 - Nº 1456.-

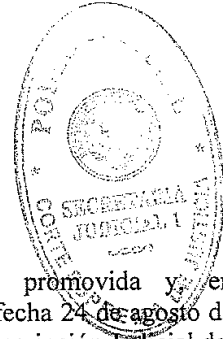


...CIA NUMERO: 925

Asunción, 23 de Noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 55 de fecha 24 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Guairá.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
GLADYS E. BAREIRO de MORA
Ministra

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario